

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO  
JUNTA DIRECTIVA

RESOLUCION J.D./No.05/2010

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO  
COOPERATIVO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES; Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución D.E. No. 16/2010, la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo confirma en todas sus partes la Resolución Administrativa No. 477-09 del 29 de diciembre de 2009, por la cual se ordena la Destitución del señor Amos Aguilar, portador de la cedula de identidad personal No. 3-93-678 en el cargo que ocupaba como Técnico en Administración de Cooperativas I.

Que el recurrente, presentó recurso de apelación en tiempo oportuno, lo que permite el análisis del fondo del presente Recurso, de acuerdo a la Ley y los reglamentos que la desarrollan.

En la sustentación el recurrente señala los siguientes hechos cuestionables entre los cuales tenemos:

En la clausula primera, el recurrente cita el artículo 62 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, que trata de la Revocatoria de los Actos Administrativos, alegando lo siguiente:

**“... En contra de la decisión revocatoria o anulacion, puede el interesado interponer, dentro de los terminos correspondientes los recursos que le reconoce la ley. La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide cualquier tercero pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo ha hecho.”**

...

Que en la clausula cuarta, el recurrente cita el artículo 34 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, así:

**“Se ha negado la efectividad de mis derechos y se ha desoído claros mandatos contenidos en la ley y la constitución, igual mandato se contiene en el artículo 34 de la ley 38 de 31 de julio de 2000:**

**Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuaran con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y apego al principio de estricta. Los Ministros y Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, los Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y alcaldesas y demás jefes y jefas de Despacho velaran, respecto de las dependencias que dirijan por el cumplimiento de esta disposición.**

..... (el subrayado es nuestro)”

Que el señor Aguilar esboza entre otros de sus argumentos, que la Resolución Administrativa No 200-09 de 19 de octubre de 2009, vulnera el artículo el 300 de nuestra Constitución Política.

Luego de analizados los argumentos planteados por el recurrente, esta instancia considera oportuno indicar las siguientes consideraciones:

Que la resolución que ordena la destitución del señor Amos, es una facultad discrecional con la que cuenta la autoridad nominadora, en el caso de los Servidores Públicos de libre nombramiento y remoción, ya que su ingreso a la Institución no fue por concurso de mérito, lo que le otorgaría estabilidad en su cargo, sino por el sistema de libre nombramiento y remoción.

Que el recurrente alega que la Dirección Ejecutiva del IPACCOOP no puede revocar o anular Actos Administrativos, por lo que a este supuesto respondemos, que no se ha revocado acto administrativo alguno, tal cual lo sustenta el recurrente en sus alegatos al mencionar el citado Artículo 62 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, que trata de la Revocatoria de los Actos Administrativos.

Los Servidores Públicos de Carrera Administrativa son los únicos que tienen el derecho a la estabilidad en su cargo, por lo que mal puede invocar el recurrente, que se le ha vulnerado artículo 300 de nuestra Carta Magna que establece lo siguiente:

**“Artículo 300:** Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos, y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

(El resaltado es nuestro)

Se colige de la disposición citada que a toda luz el término “salvo” quiere decir “excepto”, lo que dispone esta Constitución y más adelante el artículo 302, establece lo que dispone la Constitución respecto al tema de los servidores públicos, que establece lo siguiente:

**“Artículo 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley .**

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedican el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la administración.”

Que la ley 9 de 20 de junio de 1994 por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, establece en su artículo 150 que “la destitución solo puede aplicarla la Autoridad Nominadora”, por lo que la Autoridad Nominadora del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo está facultada para ordenar la destitución del recurrente.

Que el Artículo 136 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, reformada por la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que establece lo siguiente:

**Artículo 136.** Los Servidores Públicos de Carrera Administrativa tienen, además, los siguientes derechos, que se ejercerán igualmente de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos:

1. Estabilidad en su cargo;
2. Ascensos y traslados;
3. Participación en programa de rehabilitación o reeducación en caso de consumo de drogas ilícitas o de abuso potencial, o de alcohol;
4. Bonificación por antigüedad;
5. Optar por licencias con sueldos;
6. Integración en asociaciones para la promoción y dignificación del servidor público.

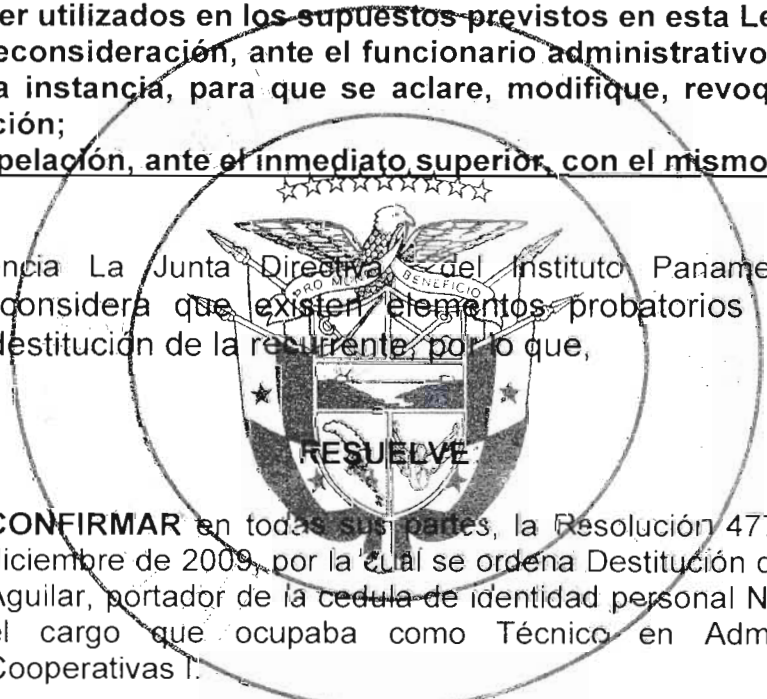
**(El subrayado es nuestro)**

Por las consideraciones descritas y contrario a los alegatos presentados por el recurrente, consideramos que el prenombrado mal puede invocar el menoscabo del debido proceso legal, ni muchos menos sustentar que se le ha negado la efectividad de sus derechos, toda vez, que la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, le ha concedido el derecho de defensa, dado que el recurrente ha hecho uso del recurso gubernativo correspondiente, que le confiere la Ley contra el Acto Administrativo impugnado, cumpliendo así con el debido proceso que se establece en el artículo 166 de la ley 38 de 2000 que reza así:

**“Artículo 166: Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley:**

1. El de reconsideración, ante el funcionario administrativo de la primera o única instancia, para que se aclare, modifique, revoque o anule la resolución;
2. El de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto;  
...”

En consecuencia La Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, considera que existen elementos probatorios que ameritan confirmar la destitución de la recurrente, por lo que,




**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes, la Resolución 477-09 del 29 de diciembre de 2009, por la cual se ordena Destitución del señor Amos Aguilar, portador de la cedula de identidad personal No. 3-93-678 en el cargo que ocupaba como Técnico en Administración de Cooperativas I.

**SEGUNDO:** Con la presente Resolución queda agotada la Vía Gubernativa.

**Fundamento de Derecho:** Ley 24 del 21 de julio de 1980, Ley 9 del 20 de junio de 1994, reformada por la Ley 43 de 30 de julio de 2009 y la ley 38 del 31 de julio del 2000.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de marzo del Dos Mil Diez de (2010).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANAYANSI GUERRA H.**  
Presidenta



  
**ANA GISELLE ROSAS DE VALLARINO**  
Secretaria